



CAPÍTULO VIII

SEGURO DE INCENDIO

1. Concepto de incendio.— La doctrina está lejos de tener un concepto uniforme de qué debe considerarse *incendio*. Cabe afirmar que existe incendio cuando una cosa no destinada a consumirse por el fuego es dañada por éste o por el calor de un fuego hostil. Con esta definición se excluye:

- a) el daño causado por el calor del fuego no hostil (calderas, estufas, etc.);
- b) por el accidente ocasionado por el uso ordinario del fuego (v.g., tapiz dañado por el tizón desprendido de la chimenea, traje dañado por el fuego de un cigarrillo o su proximidad al hogar).

El fuego no hostil es, pues, el encendido para satisfacer necesidades del usuario, que no es capaz de extenderse por su propia fuerza.

2. Hechos equiparados.— La ley equipara los daños causados por explosión o rayo, a los causados por incendio (art. 86, § 2°), pero excluye el incendio o explosión causados por terremoto (art. 86, § 1°).

a) Explosión. La ley se refiere a la explosión por sí sola, que es la producida por la expansión de una gran fuerza, provocada por la transformación de una cosa al estado gaseoso. Si la explosión está excluida de la garantía, debe distinguirse:

1) la explosión producida por el incendio cubierto; es una consecuencia de éste, y entonces no obstante ese pacto—deberán indemnizarse los daños (art. 85);

2) el incendio posterior, producido por la explosión, que está incluido en la garantía; mas deberán distinguirse los daños causados por la explosión (excluidos de la indemnización), de los daños causados por el incendio, que deben ser indemnizados.

b) Rayo. Se debe indemnizar el daño causado por el rayo mismo, y con mayor razón por el incendio causado por el rayo. La póliza en uso no trae excepción de su cobertura.

En cuanto al terremoto, éste por sí solo no causa incendio.

En algunas pólizas se suspende la vigencia de la garantía por un plazo, indicado en el contrato. Debe entenderse que la exclusión se refiere al incendio, del cual el sismo es causa ocasional. La razón de ser de la exclusión está dada por la naturaleza catastrófica del fenómeno, que hace técnicamente difícil la cobertura por el seguro privado (como otros riesgos catastróficos; v.g., heladas, inundaciones, etc.); deben sujetarse a un sistema de seguro obligatorio en las zonas sujetas a riesgos de esta índole.

Téngase presente que si el terremoto solo agrava las consecuencias del incendio, el asegurador responde por estas, porque el siniestro es indivisible y se desenvuelve a cargo del asegurador.

3. Riesgos excluidos.— Las pólizas excluyen de la cobertura el incendio causado por guerra, motín y tumulto popular.

a) Guerra civil o internacional. La ley lo excluye (art. 71); su cobertura requiere pacto especial, que se inserta cuando el riesgo existe. Por riesgo de guerra se entiende el estado de hecho efectivo, aunque no le preceda ninguna declaración formal o se realice por alguna fuerza no reconocida, sin que sean suficientes actos aislados de hostilidad. Están incluidos los actos de los cuales la guerra ha sido ocasión, aunque los causen amigos o civiles.

b) Motín o tumulto popular. El art. 71 también los excluye, salvo pacto en contrario. Lo que la ley prevé es la violencia desatada de la multitud, que en su actuación desordenada comete desmanes, en la imposibilidad momentánea del poder público de dominarla, sea para lograr los fines que persigue, o como mera actuación de la violencia por la violencia misma, con o sin intención de dañar.

Determinar la concurrencia del supuesto previsto es una cuestión de hecho que deberá establecerse en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias de lugar, tiempo, magnitud y forma en que se produjo.

Téngase presente que pesa sobre el asegurador probar la causa del siniestro, porque busca liberarse, acogerse al acaecimiento del daño por un riesgo excluido.

4. Agravación del riesgo.— Vimos que la ley fija criterio general en la materia, sin que al legislar el seguro de incendio se enuncien agravaciones típicas. Cabe señalar como agravaciones del riesgo de incendio —enunciadas por algunas pólizas—: a) la convocatoria judicial de acreedores y el embargo de los bienes, porque agravan el azar moral; b) los cambios de uso o destino de

los edificios asegurados; c) el traslado total o parcial de las cosas aseguradas a un lugar distinto del indicado en la póliza; etc.

5. Siniestro.— He señalado sub 1 el concepto de incendio y la responsabilidad del asegurador cuando concurre con causas excluidas (ver nos 2 y 3).

El asegurador es responsable por todo siniestro, salvo que sea provocado por dolo o culpa grave personal del asegurado (art. 70), con lo que responderá por el incendio provocado por el dependiente y familiares del asegurado, y por los actos culposos o dolosos de terceros (que para el asegurado son hechos causados por fuerza mayor).

El asegurador responde no sólo por el siniestro causado en la forma o materiales previstos expresamente, sino también por los elementos que deben darse por previstos por ser necesarios para los demás o para las actividades indicadas en el contrato.

Téngase en cuenta que el vicio propio exige pacto expreso para incluirse en la garantía (art. 66, § 1º); si no se incluye, es menester que sea la causa única del siniestro. No obstante, se cuestiona si está cubierto el siniestro provocado por el vicio propio inherente a la cosa asegurada (v.g., fermentación de lana sucia).

6. Indemnización.— Se resarcen los daños materiales causados con ocasión de un fuego hostil. Estos daños son los causados directa o indirectamente a la cosa sobre la cual versa el interés (art. 85, 1ª parte) (la limitación que trae la póliza aprobada no es válida, porque el art. 85 fija imperativamente los daños indemnizables). La ley impone la indemnización de los daños causados por el salvamento (demoliciones, agua, evacuaciones, etc.), por el fuego y el calor (humo, hollín, incendio vecino), por el extravío de las cosas, los daños que sufren al ser salvados o por quedar a la intemperie, etc.

No se incluyen los daños: a) inmateriales, que son los que afectan la persona del asegurado; tales los valores de afección; b) el lucro cesante —salvo pacto en contrario—: alquileres perdidos; interrupción del funcionamiento del comercio o industria; etc.

7. Indemnización (cont.)— El art. 87 fija los criterios para determinar los daños y el alcance de algunas cláusulas que autoriza:

a) Para los edificios, por su valor a la época del siniestro, salvo cuando se convenga la reconstrucción.

1) La norma es la indemnización por el valor a la época del

siniestro, porque la regla es la deducción de la vetustez del bien. Debe apreciarse según el estado después del siniestro (habrá pérdida total si un constructor prudente procedería a su demolición para reconstruir).

2) La reconstrucción debe estar pactada. En este caso el asegurador tiene derecho a exigir que la indemnización se destine efectivamente a este objeto y a requerir garantías suficientes (art. 89). En este último caso, el acreedor hipotecario no puede oponerse al pago, salvo que exista mora del asegurado en el pago del crédito.

b) Para las mercaderías producidas por el propio asegurado según el costo de fabricación; para otras mercaderías, por el precio de adquisición; pero en ambos casos estos valores no pueden exceder del precio de venta al tiempo del siniestro (art. 87, inc. b), porque de lo contrario importará un enriquecimiento del asegurado y obrará como un aliciente para provocar el siniestro (sería un medio ventajoso de liquidar las existencias).

c) Para los animales por el valor que tenían al tiempo del siniestro (tégase en cuenta que el seguro de mortalidad de animales no comprende la muerte causada por incendio, rayo, explosión o terremoto, salvo pacto en contrario —art. 100, inc. c—). Generalmente, será una póliza tasada.

d) Para las materias primas, frutos cosechados y otros productos naturales, según los precios medios en el día del siniestro (art. 87, inc. c): son bienes que tienen un valor o cotización de mercado, y se estará a este precio corriente.

e) Para el moblaje y menaje del hogar y otros objetos de uso, herramientas y máquinas, por su valor al tiempo del siniestro; pero la ley autoriza (art. 87, inc. d, in fine) que se convenga la indemnización por su valor de reposición.

Es lo que se conoce por parte de la doctrina con el nombre de cláusula valor a nuevo, por la cual se prescinde de la desvalorización causada por el uso y el asegurador debe calcular la indemnización por el valor de reemplazo del bien. El fundamento —como la reconstrucción de edificios— obedece a que el bien prestaba un servicio al asegurado, igual al que le prestará el nuevo, y lo pone a cubierto de las alternativas del mercado, en el cual los incrementos de precios pueden imposibilitarle la adquisición si se atiende al valor del bien al tiempo del siniestro.

Téngase presente:

1) que no se incluye el lucro esperado, salvo pacto en contrario (art. 88);

2) que no se incluye el daño causado por vicio propio, salvo

pacto expreso en contrario (art. 66), a no ser que el daño por vicio propio aparezca en razón del incendio o del salvamento. Si el vicio propio agrava el daño, se discriminará, salvo pacto en contrario (art. 66, § 2º);

3) si media hipoteca o prenda, cuánto se expuso en el cap. VII, nº 13, y *supra*, sobre la cláusula de reconstrucción;

4) la cláusula de reconstrucción analizada *supra*, sub a, debe distinguirse de la facultad que se reserva el asegurador en ciertos supuestos (v.g., seguro de automotores, de cristales, etc.), de entregar otra unidad similar en vez de indemnizar la reparación del bien dañado.

8. Indemnización (cont.).— La indemnización, calculada según las reglas generales analizadas en el cap. VII y las específicas reseñadas en éste, debe pagarse conforme a las normas en el punto 13 del cap. VII. Debe tenerse en cuenta que el monto del perjuicio se establece con deducción de los bienes salvados, que el asegurado no puede exigir que queden en propiedad del asegurador y se le pague el valor íntegro de los bienes dañados, porque, en principio, el abandono no es aceptado en los seguros terrestres, salvo pacto en contrario (art. 74) (mas la cláusula que autoriza al asegurador a adquirir esos bienes por el valor que fije el asegurado, tiende a evitar que el asegurado devalúe excesivamente las cosas dañadas parcialmente).